

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

AUTO (I): 611

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 Y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. La pretensión 6ª condenatoria resulta abstracta por lo que deberá precisarse el periodo y valor de salarios insolutos y el periodo y valor y naturaleza de prestaciones insolutas, formulándose de manera separada a fin de ajustarse a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del C.S.T.
2. Las pretensiones 1ª a 5ª condenatorias deberán cuantificarse.
3. Las pretensiones 7ª a 12 condenatorias, de tracto sucesivo como intereses, sanciones o indemnizaciones deberán estimarse cuantificadas a la fecha de presentación de la demanda.
4. Las pretensiones condenatorias 11 y 12 se excluyen entre si dado lo genérico de su proposición, lo que a la vez las hace incompatibles con las pretensiones 8, 9 y 10 condenatorias, dada la imprecisión con que se formulan, motivo por el cual deberá expresarse su proposición como principales ora subsidiarias, según sea el caso, y expresándose respecto de que derecho se plantea su causación y a partir de qué calenda, debiéndose cuantificar hasta la calenda de presentación de la demanda, como se indicó en el numeral 3º, lo anterior a fin de satisfacer lo reglado en el numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T.S.S.

Se advierte al demandante que al momento de presentar el escrito de subsanación este no debe aportarse corrigiendo solo los puntos expuestos en ésta providencia, sino que debe presentarse como si fuese una demandada nueva en su integridad, en donde deben ir incluidas las correcciones indicadas en el presente auto. Así mismo, deberá enviar dicho escrito al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 -049
DTE: ROSS DARY ACUÑA LÓPEZ
DDO: CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO SAS

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN LORENA LEIVA MIRANDA**, identificada con C.C. No. 1.000.001.529 y T.P No. 339.007 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REMITIR el escrito de subsanación al correo electrónico: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 18 de Fecha **03** de **Julio** de 2020.



Secretaria